



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54 001 31 53 003 **2008 00137 00** seguido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** como cesionario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUCILA RUEDA DE CHAIN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La apoderada de la parte demandante mediante memoriales allegados al buzón electrónico del despacho los días 21 de octubre y 08 de noviembre del año anterior, solicita (i) se oficie a SANITAS para que informe la razón social del pagador de los aportes en salud de la demandada, a fin de petitionar como medida cautelar el embargo del salario y (ii) se actualice el oficio # 2011-042 con ocasión a la medida de embargo decretada o en su defecto sea tramitado directamente de acuerdo a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Bien, revisado el primero se tiene que allega un pantallazo de consulta del ADRES del señor OLIVER LUBIN VIGGIANI MALDONADO, persona esta que no hace parte del presente diligenciamiento, sin embargo y a fin de dar alcance a la petición de la profesional del derecho que en ultimas es tener conocimiento de la razón social del pagador de los aportes en salud de la demandada, para petitionar como medida cautelar el embargo del salario, se consultó por parte del despacho en la plataforma del ADRES, como quiera que es una plataforma pública, evidenciándose lo siguiente:

Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	20301706
NOMBRES	LUCILA DEL SOCORRO
APELLIDOS	RUEDA DE CHAHIN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Así las cosas, se ordenará oficiar a NUEVA EPS S.A. para que informe con destino al presente proceso dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación el nombre (razón social) y los datos de contacto (Dirección Electrónica, física y números telefónicos) del pagador de los aportes de

salud de la demandada LUCILA DEL SOCORRO RUEDA DE CHAHIN identificada con la CC. No. 20.301.706.

Y en cuanto a la segunda solicitud se ordenará que por secretaria se proceda a realizar y/o actualizar nuevamente la circular No. 2011 – 042 que comunica la medida cautelar decretada mediante auto adiado del 17 de agosto de 2011, siguiendo las directrices plasmadas en el decreto 806 de 2020 para su notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVA EPS S.A. para que informe con destino al presente proceso dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación el nombre (razón social) y los datos de contacto (Dirección Electrónica, física y números telefónicos) del pagador de los aportes de salud de la demandada LUCILA DEL SOCORRO RUEDA DE CHAHIN identificada con la CC. No. 20.301.706.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se proceda a realizar y/o actualizar nuevamente la circular No. 2011 – 042 que comunica la medida cautelar decretada mediante auto adiado del 17 de agosto de 2011, siguiendo las directrices plasmadas en el decreto 806 de 2020 para su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5223c948c4e2719196a30e6feb95dbd0c0616375ee937455a5f2928e70187e**

Documento generado en 19/01/2022 02:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario formulado por el señor **RAÚL ALBERTO DUQUE SERNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que mediante correos electrónicos de fechas 03 de agosto (5:28 PM), 02 de septiembre (4:00 PM), y 05 de noviembre de 2021, la Doctora ERIKA KARIME MUÑOZ, en su calidad de apoderada judicial del extremo activo del litigio, solicita al Despacho la adjudicación directa del bien inmueble gravado con garantía real, para el pago de la obligación que aquí se ejecuta, con base a lo reglado en los artículos 444 y 467 del Código General del Proceso, toda vez que afirma que la suma adeudada a la fecha, por parte del demandado, supera el 100% del avalúo catastral del bien inmueble hipotecado, adjuntando para tal efecto, el Certificado expedido por parte de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, que le otorga un valor de Doscientos Ocho Millones Setecientos Ocho Mil Pesos (\$208.708.000), al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-223411.

Bien, para darle una respuesta a la solicitud incoada por la profesional del derecho, debemos comenzar por acudir entonces a la normatividad sobre la cual fundamenta la misma, siendo esta el artículo 467 de nuestro estatuto procesal, el cual trata acerca de la Adjudicación o realización especial de la garantía real.

Al respecto, se ha de señalar que el artículo 467 ibidem, en su inciso 1° reza lo siguiente:

“El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada (...)

y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.”

Del anterior extracto normativo, podemos concluir con gran facilidad que si bien es cierto al acreedor hipotecario le asiste el derecho de solicitar ante el director del proceso ejecutivo la adjudicación directa del bien gravado con garantía, con el fin de sufragar la obligación sobre la que pesa dicho gravamen, no lo es menos que, el legislador fue claro en establecer el momento exacto en que se puede hacer uso de dicha posibilidad, no siendo otra que desde

un principio, esto es, en el libelo introductorio, puesto que de dicha facultad otorgada a la parte activa (acreedora), se desprenden dos caminos procesales por los cuales va a transitar el trámite judicial, los cuales cuentan postulados y oportunidades diferentes para las partes.

Para ser más específicos, debemos centrarnos no solo en el ya mencionado artículo 467 del estatuto procesal, sino también en el articulado siguiente, es decir, el 468 ibidem, el cual contempla "*Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real*", y regula lo relacionado con el escenario en que "**el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**" dictándose allí una reglas ajenas a las dispuestas en los eventos en que se pretende la adjudicación como tal del bien para el pago de la obligación, es decir, existe una diferenciación de trámites procesales entre este aparte normativo, y el que hoy pretende la ejecutante se le dé aplicabilidad.

Teniendo claro lo anterior, debemos situar nuestra atención entonces sobre el libelo introductorio, el cual reposa específicamente en los folios 43 al 47 del archivo "001ExpedienteDigitalizado", en donde podemos encontrar que al momento de presentarse la demanda, la parte activa del litigio optó de forma voluntaria por acudir al trámite litigioso que sigue los ritos de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, sin evidenciarse de tal escrito que se solicitará la adjudicación directa del bien hipotecado, para el pago de la deuda, y muy por el contrario encontramos que según se observa del numeral 3° del acápite de pretensiones, que se solicitó de forma directa "*la venta en pública subasta del inmueble*", es más, del acápite "*TRÁMITE*", encontramos que la profesional del derecho hace alusión al precitado articulado, siendo por ello que este Despacho Judicial, al momento de librar el mandamiento de pago que data del 02 de diciembre de 2016, decidió darle el trámite correspondiente, y elegido por parte del extremo acreedor, no siendo este otro que el reglado en el artículo 468 de nuestro ordenamiento procesal.

Siendo las cosas de esta manera, no resulta procedente en este punto acceder a lo solicitado por parte del extremo activo del litigio, puesto que de hacerlo así, se estaría ejercitando una figura jurídica que no tuvo las oportunidades, postulados y rigurosidades que la rigen desde un principio, pues a modo de ejemplo, recordemos que cuando lo que se pretende con la acción ejecutiva hipotecaria es la adjudicación directa del bien, es deber del juzgador librar mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, "**y prever al demandado sobre la pretensión de adjudicación.**", siendo esta una circunstancia que no carece de importancia, ya que la misma resulta ser trascendental y va de la mano con las garantías procesales que le asisten como ejecutado, pues debe recordar la profesional del derecho, que a las voces de lo reglado en el mismo artículo que sirve como fundamento de su solicitud, la pasiva dentro del término de traslado, podrá entre otras cosas, "**e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta**", por lo que si se llegará a acceder a su solicitud

en el estado en que se encuentra este litigio, sería como despojar al demandado de las oportunidades que el legislador le otorga, ello sin contar que conforme lo regla el mismo artículo 467, dicha solicitud también puede ser formulada por los acreedores de remanentes.

Ahora, si bien no se precisa ello en la solicitud incoada por parte del extremo activo, debe señalar la suscrita que tampoco resultaría de recibo que se pretenda que se corra traslado de esta solicitud al extremo demandado para que el mismo se pronuncie frente a lo antes mencionado, pues ello sería como revivir una etapa jurídica que ya se encuentra culminada con el hecho de que en este trámite el demandado guardo absoluto silencio, y es por ello que el día 24 de abril de 2017 se siguió adelante con la ejecución. Además estaríamos dando un trámite diferente al previsto en la norma civil y al que no se acogió la ejecutante desde el momento de presentación de la demanda.

Finalmente, también se ha de tener en cuenta que todo lo anterior resulta ser tan veras, que el mismo legislador previó la posibilidad de que desde un principio, en los casos en que el demandado se oponga a la adjudicación directa del bien, el ejecutado pueda solicitar en el escrito demandatorio y de forma subsidiaria, que se siga el trámite enmarcado en el artículo 468 del Código General del Proceso, concluyéndose con ello de forma contundente la diferenciación de estos lineamientos, atestaciones anteriores que resultan más que suficientes para no acceder a la solicitud incoada por parte del extremo ejecutante.

De otra parte, se debe tener en cuenta además que en esta oportunidad se nos allegó con destino a este Despacho Judicial, el Avalúo Catastral del bien inmueble que se sigue en el asunto, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-223411, en el que se establece como valor catastral la suma de Doscientos Ocho Millones Setecientos Ocho Mil Pesos (\$208.708.000), para la vigencia del año 2021. Avalúo descrito, al que por supuesto debe incrementarse a la hora de su liquidación, el 50% de que trata el Numeral 4° del artículo 444 de nuestra Codificación Procesal.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, para los fines establecidos en el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso. Terminó al que se acude por cuanto el avalúo no fue allegado oportunamente esto es dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1° de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por parte de la Doctora ERIKA KARIME MUÑOZ, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a lo analizado en la parte

motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de TRES (03) del Avalúo Catastral del bien inmueble que se sigue en este proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-223411, el cual corresponde a la suma de Doscientos Ocho Millones Setecientos Ocho Mil Pesos (\$208.708.000), para la vigencia del año 2021. Avalúo descrito, al que, por supuesto debe incrementarse a la hora de su liquidación, el 50% de que trata el Numeral 4° del artículo 444 de nuestra Codificación Procesal. Lo anterior, para los efectos de que trata el Numeral 2° del artículo 444del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721103be4d13af735a1c63b8bc566024384741abb53aa9a73ab1a34184cfce2a**
Documento generado en 19/01/2022 02:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54 001 31 53 003 **2017 00156 00** seguido por **LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON** ahora **LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ** (como cesionaria de la inicial demandante), a través de apoderada judicial en contra de **DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La secuestre designada señora ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ mediante memorial allegado al buzón electrónico del despacho el día 02 de noviembre del año anterior allega acta de entrega de los bienes adjudicados a la señora Ligia Medrano de Martínez y así mismo solicita se liquiden sus honorarios definitivos como secuestre.

Bien, revisada la primera solicitud se tiene que efectivamente se dio entrega de los 3 bienes adjudicados en la diligencia de remate llevaba a cabo el día 30 de agosto de 2021 (Folio de matrícula inmobiliaria Nos. 264 – 11707; 264 – 11708; 264 - 11709, razón por la cual se deberá agregar el expediente.

Ahora en cuanto a la petición relacionada con la fijación de honorarios definitivos se le resalta a la auxiliar de la justicia que los mismo serán fijados una vez se cumpla el encargo, pues otra cosa no se lee del inciso segundo del numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa que expone: “...**Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron**, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:...”

Al respecto se le recuerda a la respetada auxiliar de la justicia que en diligencia de secuestro obrante a la pág. 137 al 142 del archivo 001 del expediente digitalizado se le entregaron 6 bienes inmuebles a saber:

Lote 3, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11705
Lote 4 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11706
Lote 5 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11707
Lote 6 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11708
Lote 7 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11709
Lote 8 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11710

Pues bien, de los enunciados inmuebles solo fueron adjudicados 3 como se dijo en líneas precedentes, razón por la cual a la fecha aún tiene a su cuidado y custodia los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 264 – 1705; 264 – 11706 y 264 – 11710, concluyendo itérese que su encargo no ha finiquitado, por lo que este despacho por el momento no entrara a fijar honorarios definitivos.

Por último, y teniendo en cuenta las órdenes dadas mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, tendientes a la protocolización y efectividad de la aprobación del remate, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora para que

informe las resultas de las mismas resaltándole que en el referido proferido los bienes se adjudicaron por lo monto total de la obligación perseguida, siendo innecesario mantener las medidas cautelares que pesan sobre los bienes sobrantes, cuando a la fecha se encuentra saldada la deuda génesis de la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el acta de entrega de los bienes adjudicados a la señora Ligia Medrano de Martínez en la diligencia de remate llevaba a cabo el día 30 de agosto de 2021 (Folio de matrícula inmobiliaria Nos. 264 – 11707; 264 – 11708; 264 – 11709, allegada por la secuestre designada señora ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ.

SEGUNDO: RESALTAR a la auxiliar de la justicia que por el momento este por lo despacho no entrara a fijar honorarios definitivos solicitados conforme se explicó en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que informe las resultas de las órdenes dadas mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, tendientes a la protocolización y efectividad de la aprobación del remate **RESALTÁNDOLE** que en el referido proferido los bienes se adjudicaron por el monto total de la obligación perseguida, siendo innecesario mantener las medidas cautelares que pesan sobre los bienes sobrantes, cuando a la fecha se encuentra saldada la deuda génesis de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8146ac0f9ed8b30dffcd9656992a43d94ced446718cf977f5e5c74922a5aa540

Documento generado en 19/01/2022 02:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>